



TRATADO

DEL

DERECHO LITÚRGICO.

PARTE SEGUNDA.

De la fuente del derecho litúrgico ó á quién corresponde la facultad de establecerlo.

(CONTINUÁ.)

Según el sistema del galicanismo moderado, en las materias mixtas acerca de la disciplina, no podrían decirse generalmente que las Bulas pontificias obligan sin consentimiento del Rey; y sería también falso que obligan á todos, supuesto que no obligarían al Rey ni á los súbditos, en cuyo concepto la materia mixta á que se refiere la Bula, corresponde al fuero secular. Y debe notarse que el fin del citado decreto fué reprimir las maquinaciones de la corte de Portugal, que en sus dominios de las Indias se oponía á la ejecución de las Bulas pontificias (alegando los principios del galicanismo.)

Y así debe concluirse que la potestad civil es distinta de la eclesiástica; y existe por derecho propio, proveniente de Dios, no de la Iglesia, en cuyo sentido es independiente: mas en las cosas que tocan al fin propio de la Iglesia y al bien espiritual de las almas, el imperio civil está sujeto á la potestad de las llaves. Este derecho *indirecto* de la Iglesia sobre el poder civil, no sólo no es nocivo á la potestad temporal, sino que le da mucha firmeza y verdadera gloria. Y si el príncipe debe ceder por este derecho *indí-*